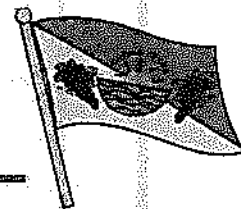




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 640-2024-AMPI

Ica, **29 NOV 2024**

VISTO: Expediente Administrativo N° 0003393-2024, Informe Legal N° 2952-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2835-2024-GTTSV-MPI, Informe Final de instrucción N° 2037-2024-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7395-2024-AL/VWGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 1978-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8637-2024AL/JBR-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 13625-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 006-2024-RFL-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

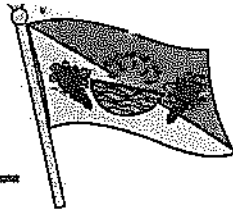
Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú en su artículo 2, numeral 4; al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: **"Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado"** que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, en la misma línea; el artículo 7 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC indica sobre las Competencias de la Policía Nacional del Perú. La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las investigaciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;



Que, el artículo 88 del mismo cuerpo legal indica sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor;



Que, el artículo 271 del mismo cuerpo legal señala que, la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

Que, el artículo 272 establece la Presunción de responsabilidad por violaciones a las normas de tránsito. Se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento;

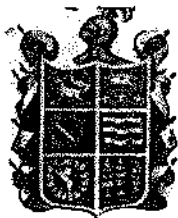


Que, el artículo 289 de la norma citada establece sobre la responsabilidad administrativa del conductor de un vehículo siendo este responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

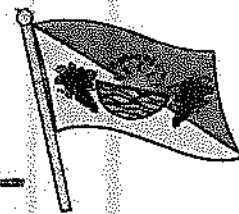
Que, el artículo 307 indica que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, se establece en 0,50 grs./lt.

Que, el artículo 327 de la norma citada indica el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta estableciendo que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...);

Que, el artículo 328 indica el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 08 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0003393-2024 fechado el 12 de marzo de 2024, el infractor Arteaga Janampa Isaac, identificado con DNI N° 73501079 interpone caducidad de sanción pecuniaria y no pecuniaria en cuya expresión concreta del pedido solicita se deje sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 241956 por contravenir el debido procedimiento, la ley y la Constitución;



Que, con base del Informe Legal N° 2952-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI emitido el 11 de abril de 2024 suscrito por el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI concluye en declarar la Caducidad del Procedimiento Sancionador, instaurado por medio de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 241956 con código M-02, de fecha 10/06/2023, contra el infractor Arteaga Janampa Isaac disponiendo el archivo de los presentes, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción de tránsito, asimismo disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el infractor Arteaga Janampa Isaac, en virtud de la papeleta al tránsito N° 241956 de código M-02 de fecha 10/06/2023, (...);



Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2835-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024 se resuelve:

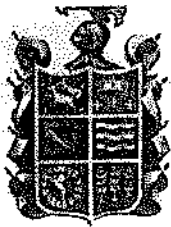
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, instaurado por medio de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 241956 con código M-02 de fecha 10/06/2023, contra el infractor **ARTEAGA JANAMPA ISAAC**, en consecuencia, se dispone el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito conforme lo expuesto (...);



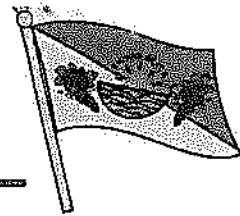
ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el **INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el infractor **ARTEAGA JANAMPA ISAAC** identificado con DNI N° 73501079, en virtud de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 241956 Tránsito N° 241956 con código M-02 de fecha 10/06/2023(...);

Que, por medio del Informe Final de Instrucción N° 2037-2024-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 14 de junio de 2024 concluye que, se determinó responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado Arteaga Janampa Isaac, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;

Que, con base del Informe Legal N° 7395-2024-AL/VWGW-GTTSV-MPI emitido el 25 de julio de 2024 suscrito por el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI concluye en que, se imponga al infractor Arteaga Janampa Isaac, la sanción de la multa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



equivalente al 50% de la UIT vigente la fecha del pago, y la suspensión de licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Transito PIT N° 241956, de fecha 10/06/2023 con código de infracción M-02;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, emitida el 25 de julio de 2024 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. –**IMPONER** al infractor **ARTEAGA JANAMPA ISAAC**, identificado con DNI N° 73501079, la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Transito PIT N° 241956, de fecha 10/06/2023 con código de infracción M-02 del vehículo automotor con placa rodaje N° C70-683 (...);

Que, mediante el Oficio N° 1978-2024-GTTSV-MPI, de fecha 17 de setiembre de 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 8637-2024AL/JBR-GTTSV-MPI, con el fin de que se evalúe el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Isaac Arteaga Janampa. Dicho recurso se presenta contra la **Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI**, emitida el 25 de julio de 2024;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación el **aviso de notificación N° 002422** y la **cedula de notificación N° 008937 de fecha 13 de agosto de 2024**, en cuyas observaciones se verifica que se notificó bajo puerta la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, emitida el 25 de julio de 2024 y el Informe Final de Instrucción N° 2037-2024-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 14 de junio de 2024;

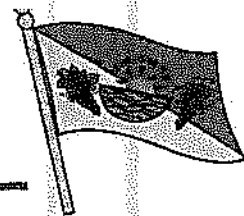
Que, asimismo, obra en el expediente administrativo el acta de intervención policial, en la que se narran los hechos acaecidos en el distrito de Ica señalando textualmente que, a las 05:15 del día 10 de junio de 2023 en la Av. Camino a Huacachina, el suscrito en compañía del S1 PNP Livia Durand David Jhonatan, perteneciente a la Unidad de Investigación y Prevención de Accidentes de Tránsito (UPIAT PNP – ICA), en el marco del operativo policial **Alcoholemia 2023**, y con el respaldo de las autoridades policiales y fiscales, se procedió a realizar la intervención correspondiente al Sr. Isaac Arteaga Janampa el mismo que al someterse a la prueba de campo de aire aspirado con el equipo cualitativo (ALCOHOLIMETRO-ALCOBLOW), dio como resultado positivo (...); se pone a disposición al conductor en calidad detenido por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la Seguridad Publica- Peligro Común (Conducción en Estado de Ebriedad);

Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, emitida el 25 de julio de 2024;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 13625-2024-GTTSV-MPI datado el 27 de agosto de 2024, el infractor presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, emitida el 25 de julio de 2024; la cual resuelve **IMPONER** al infractor **ARTEAGA JANAMPA ISAAC**, identificado con DNI N° 73501079, la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de licencia de conducir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por tres (03) años, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 241956, de fecha 10/06/2023 con código de infracción M-02 del vehículo automotor con placa rodaje N° C70-683;

Que, el infractor alega que el dentro del contenido de la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, la autoridad competente dentro de sus acápites realiza falacias con incongruencias, en su matriz de tiempo y espacio para realizar el acto resolutorio, el cual evidencia el incumplimiento del principio de legalidad, razonabilidad, del debido procedimiento, verdad material, debiendo dicha sanción declararse nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el infractor indica que el contenido del acto administrativo resolutorio, en uno de sus párrafos hace mención que se requirió la caducidad del procedimiento administrativo, el mismo que obtuvo respuesta con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 2835-2024-GTTSV-MPI, emitida el 11 de abril de 2024, por otro lado indica que en uno de sus párrafos (párrafo quinto) hace mención que con fecha 14/06/2024 se recomienda la sanción del administrado por no haber realizado el pago de la multa y no haber realizado descargo de la infracción cometida originando la sanción descrita en el Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, en la Misma línea refiere que, con la misma lógica se debe requerir la nulidad del acto administrativo y por ende la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 241956 de código M-02 sustentando que, el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, previsto en su artículo 4, el efectivo policial debidamente asignado al control de tránsito cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y control de carretera en el ámbito nacional; asimismo indica que se realizó el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 de fecha 19 de diciembre de 2023, cuyo numeral 4.3 indica que el personal de la sección de accidentes de tránsito no puede imponer PIT, ante el incumplimiento del RETRAN;

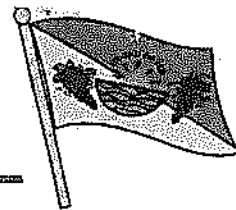
Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece en su artículo 15 que, el administrado puede únicamente el recurso de apelación contra la Resolución. Final, El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, de la revisión de los actuados, el infractor presenta el Recurso de Apelación en el plazo establecido en la Ley, ya que la debida notificación se tiene de fecha 13 de agosto de 2024, teniendo como plazo 15 días para actuar conforme a ley observándose que dicho recurso impugnatorio fue presentado el día 27 de agosto de 2024;

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS en el Artículo N° 3 numeral 4) establece: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en el mismo reglamento mencionado líneas arriba establece en su artículo 6, numeral 6.1) que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha expresado su posición en la STC 00091-2005-PA/TC F.J.9, párrafos 3 al 8; criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

"Que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...). Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no dad de la decisión administrativa".

Que, el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los fundamentos para declarar la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

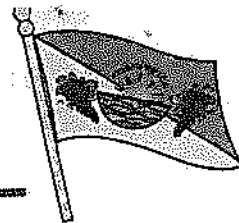
Que, ahora bien, conforme a lo alegado por el administrado y tras una revisión integral de los actuados, se concluye que todos los actos administrativos se han realizado con pleno respeto al debido procedimiento. Sin embargo, se ha identificado una omisión en el pronunciamiento por parte de la administración debido al transcurso de un periodo de tiempo determinado sin que se haya actuado al respecto, de esta manera se configuro la caducidad alegada por el administrado mas no la prescripción de la infracción. De este modo, la administración dispone de la facultad para iniciar un nuevo procedimiento administrativo; en referencia a ello dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico se emitió la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI fechada el 11 de abril de 2024;

Que, el infractor alega que, en el quinto considerando de la resolución apelada se recomienda la sanción por el no pago de la multa y por no haber presentado el descargo correspondiente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto a la infracción cometida. Asimismo, sostiene que solicitó la declaración de caducidad del procedimiento, sin que se emitiera una respuesta en cuanto a la apertura de un nuevo procedimiento administrativo, lo cual motivó la presentación del recurso de apelación. Respecto de lo expuesto, debe indicarse que las afirmaciones del infractor carecen de fundamento, pues no se observa que en dicho considerando se haya manifestado lo alegado por el infractor, resultando evidentemente falsas sus aseveraciones. En igual sentido, obra en el expediente administrativo la Cédula de Notificación N° 007365, debidamente firmada por el infractor el 30 de abril de 2024, en la que se le notifica la Resolución de Gerencia N° 2835-2024-GTTSV-MPI, fechada el 11 de abril de 2024. Por lo tanto, queda desvirtuado lo expresado por el infractor en su recurso;

Que, en cuanto a lo manifestado por el infractor sobre el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 de fecha 19 de diciembre de 2023, cuyo numeral 4.3 indica que el personal de la sección de accidentes de tránsito no puede imponer PIT, ante el incumplimiento del RETRAN; es este extremo es crucial traer a colación lo indicado artículo 182 del TUO de la Ley N° 27972 - Ley del Procedimiento General numeral el cual indica la presunción de la calidad de informes estableciendo en su numeral 182 que, los informes administrativos pueden ser obligatorios, o facultativos y vinculantes o no vinculantes. En relación con este punto, cabe resaltar que el informe invocado por el infractor para sustentar su alegato, al tratarse de un informe no vinculante, no obliga a la autoridad a acatar las conclusiones o recomendaciones contenidas en el mismo. Los informes no vinculantes tienen una función orientadora o aclaratoria, siendo utilizados para ofrecer asesoramiento, orientar la interpretación de normas o resoluciones, o proporcionar un análisis de la situación, pero sin que ello implique una obligación legal de cumplimiento;

Que, en consecuencia, es fundamental advertir que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, **en caso lo amerite**, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. El Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; de esta forma debido a lo acaecido y constatado en el acta de intervención policial se ha procedido conforme lo estipulado en el artículo 328 del D. S. N° 016-2009-MTC (...) **la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente** cumpliendo con los requisitos del artículo 326 y 327 del D. S. N° 016-2009-MTC;

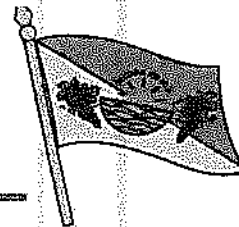
Que, ahora bien, es fundamental advertir que consta en los actuados el Dosaje Etílico practicado al infractor (Registro de Dosaje Etílico N° 0 001186), cuyo resultado arrojó 0.77 g/l dos gramos cuarenta centigramos de alcohol por litro de sangre, configurándose de esta manera el inicio del procedimiento sancionador, **dicha conducta debidamente prevista y tipificada en la tabla de infracciones al tránsito**;

Que, en virtud de lo expuesto, no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, de fecha 25 de julio de 2024, con código de infracción M-02, dado que no se ha vulnerado el debido procedimiento. Se ha observado que la emisión del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acto administrativo cumple con los requisitos esenciales de validez, así como con los argumentos y fundamentos legales que sustentan la decisión sancionadora en el presente caso.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes y argumentos del infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, emitida el 25 de julio de 2024; presentado por el administrado Sr. **ARTEAGA JANAMPA ISAAC**, mediante el Expediente Administrativo N° 13625-2024 de fecha 27 de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 7131-2024-GTTSV-MPI, emitida el 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica la devolución, en original, de la papeleta de infracción al Tránsito P.I.T. N° 241956 a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado Sr. **ARTEAGA JANAMPA ISAAC**, con cargo a la Gerencia que corresponda la presenta Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RA N° 640 A: 29 NOV 2024

ENTIDAD: Sub gerencia de logística
e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RA N° 640 de Fecha 29 NOV 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
03 DIC. 2024
HORA: 09:40 FIRMA: *[Firma]*
N° REG. *[Firma]*
ANEXO FOLIO: 12380

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
03 DIC. 2024
PASE A: Informática
PARA: **TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

